

## DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 1026/2016

Recurso de Revisión:	01356/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	C. [REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Bravo
Solicitud de Información:	00027/VABRAVO/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 09 de diciembre de 2016.

**LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES**  
**PRESENTE**

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36, fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción X, 18, fracción XIV y 25 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 01356/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha 26 de abril de 2016, en contra del Ayuntamiento de Valle de Bravo; resuelto por el Pleno de este Instituto en la vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 15 de junio de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 16 de junio de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Bravo, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de la información, toda vez, que el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX el 09 de septiembre de 2016, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 01356/INFOEM/IP/RR/2016, es dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, como se establece en el Resolutivo Tercero, es decir, del 16 al 30 de junio de 2016; sin embargo, existe **incumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo en mención, donde se ordena al Sujeto Obligado haga entrega en copias certificadas, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, de lo siguiente:

“

- El documento donde conste o se pueda advertir la lista de los elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, durante el ejercicio dos mil quince, con referencia al cargo y fecha de alta, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

El Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles en los cuales se le hará entrega de la información solicitada en copias certificadas.

“ (sic).

El **incumplimiento estriba** en que el Sujeto Obligado no atendió de manera puntual los Considerando Tercero y Cuarto señalados en el Resolutivo Segundo, por las siguientes consideraciones:

1. El Sujeto Obligado al hacer entrega de la información pretende dar por cumplimiento al Resolutivo Segundo, adjuntando dos relaciones la primera del Personal de Bomberos 2015 y la segunda del Personal de Protección Civil 2015, mismas que habían sido presentadas en fecha uno y dos de junio del año en curso, en alcance del informe de justificación, por lo que el Pleno del Instituto argumentó, en su página 10 de 29, que como Sujeto Obligado, no debía presentar información *ad doc*, que solo debía proporcionar la información pública que obrara en sus archivos y en el estado en que



sin embargo éste acuerdo de clasificación no se encuentra debidamente fundado y motivado, en atención a que hace alusión al Recurso de Revisión 01166/INFOEM/IP/RR/2016, el cual no corresponde con el recurso en estudio.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquella circunstancia, esto es que de conformidad con la vigente ley de Transparencia debió de aplicar un prueba de daño, de tal manera que sea evidente y muy claro para el Recurrente, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión a través del Juicio de Amparo, permitiéndole una real y auténtica defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual manera, el Sujeto Obligado, no previó lo señalado en el artículo 128 de la Ley antes invocada que a la letra señala:

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

(Énfasis añadido)

De la versión pública, el Sujeto Obligado debe estar a lo dispuesto en el Considerado Cuarto, de la Resolución al Recurso de Revisión en estudio, de la página 19 de 29 a la página 26 de 29.

Por lo que hace a las copias certificadas, el Sujeto Obligado no indico al recurrente el lugar, día y horas hábiles en los cuales se le hiciera entrega de la información solicitada en copias certificadas

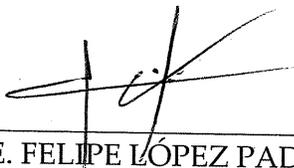
No pasa desapercibido por esta Institución, que el Sujeto Obligado modificó la entrega de la Información al realizarla vía SAIMEX, cuando su entrega debió ser en copias certificadas sin costo, por lo cual deberá estarse a lo señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución al Recurso de Revisión 01356/INFOEM/IP/RR/2016.

Derivado de lo anterior, incumple lo determinado por el Pleno.

d) RESULTADO DEL DICTAMEN

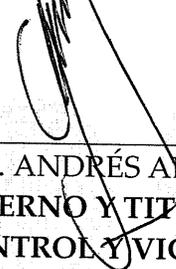
De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Bravo, entregó información **Extemporánea**; sin embargo, en la entrega de la información **existe un incumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 01356/INFOEM/IP/RR/2016. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado no da cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa. En tales circunstancias, **de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.**

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ  
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL  
ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA